



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1401-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5009660 que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña **JOSEFA LILIA CHANG LI**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004794 – 2018 – GRLL – GGR/GRSE de fecha 24 de julio de 2018, que deniega su petitorio sobre reintegro de bonificación por preparación de clases de su finado esposo don **MARIO ANTONIO URRELO VARELA**, equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, a partir de abril de 1996;y,

Que, con fecha 04 de abril del 2018, doña **JOSEFA LILIA CHANG LI**, cónyuge supérstite del docente **MARIO ANTONIO URRELO VARELA**, solicita el **reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases de su finado esposo, en base al 30% de la remuneración íntegra o total más intereses legales, desde abril de 1996 hasta noviembre del 2012;**

Que, con fecha 15 de enero del 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004794-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración mensual de su extinto esposo, más el pago de devengados e intereses legales, desde su cese hasta la actualidad, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1041-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de marzo del 2019 por la Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Gerencial Regional N° 004794-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de julio de 2018, que deniega su solicitud sobre otorgamiento de la bonificación por preparación de clases solicitada, equivalente al 30% de la remuneración mensual de su difunto esposo MARIO ANTONIO URRELO VARELA, más devengados e intereses legales, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad, toda vez que la Gerencia Regional de Educación deniega su pretensión a pesar que el derecho le corresponde;

Que, Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: si le corresponde a la recurrente el pago por concepto de reintegro de pensión en función de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual desde abril de 1996 hasta noviembre del 2012, más devengados e intereses legales, en su calidad de cónyuge supérstite del señor MARIO ANTONIO URRELO VARELA docente cesante del sector educación;

Que, este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del



Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe de tener en cuenta que, el beneficio del reconocimiento del pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, **se otorga a los docentes que se encuentran desempeñando sus funciones, es decir, a aquellos que se encuentran en actividad**;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, **deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan**;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la **remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas (docentes)** del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores **en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total.



Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, judicialmente **no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período comprendido desde mayo 1996 hasta noviembre del 2012, así como sus devengados e intereses legales** a favor de doña **JOSEFA LILIA CHANG LI** en su calidad de cónyuge supérstite de don MARIO ANTONIO URRELO VALERA; en consecuencia, la pretensión de la recurrente no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 077-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **JOSEFA LILIA CHANG LI**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004794 – 2018 – GRLL – GGR/GRSE, que deniega su petitorio sobre el pago de beneficio bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, en su calidad de cónyuge supérstite de don MARIO ANTONIO URRELO VALERA, más el pago de devengados e intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

